



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-244

miércoles, 2 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se corrige un error por omisión de palabras”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00098

Solicitante: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Despacho: Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 130013103003-2009-00641-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 2 de septiembre de 2020

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-201 de 23 de julio de 2020, esta corporación consideró que se evidenció un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, en el trámite impreso al proceso ejecutivo identificado con radicado No. 130013103003-2009-00641-00 adelantado ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena.

Por ello, se dispuso la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento en la calificación integral de servicios del período 2020 de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, así como la compulsión de copias ante la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, titular de esa agencia judicial, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta corporación en la resolución recurrida, de la siguiente manera:

“Del recuento de actuaciones realizado en precedencia, es posible afirmar que entre la fecha de radicación de la solicitud de entrega de título judicial y su pase al despacho transcurrieron 89 días hábiles, teniendo en cuenta que tal y como lo expuso la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, estuvo separada del cargo entre el 25 de octubre y el 5 de noviembre de 2019, por haber sido designada como clavera en las pasadas elecciones territoriales, la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2019 y el 11 de enero de 2020 y a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 31 de junio del presente año.

Por tanto, surge evidente el incumplimiento por parte de la secretaria del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, doctora María Bernarda Anaya Cabrales, de los deberes que tiene como

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583

empleada judicial, respecto del ingreso inmediato al despacho de los expedientes en que se encuentran pendientes por decidir asuntos de fondo, que para el caso concreto consistía en el trámite de la solicitud de entrega del título judicial No. 412070001395936 presentada por la parte ejecutante del proceso ejecutivo de la referencia, tal y como lo señala el artículo 109 del Código General del Proceso, a efectos de que la titular del despacho pudiera proveer lo pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme lo indica el artículo 120 ibídem, diligencia que solo fue efectuada hasta el día 6 de julio de 2020.

Ahora, si bien alega la servidora judicial que no efectuó el pase al despacho en forma inmediata por encontrarse el expediente archivado, no es menos cierto que, tal y como ella lo reconoce, tal inconveniente se dio con ocasión de la búsqueda errada del proceso en un lugar distinto de aquel en que se encontraban los expedientes que habían sido archivados por segunda vez, lo que a juicio de esta corporación impidió impartir el trámite oportuno al memorial referenciado, sin que ello constituya una situación insuperable que permita su exculpación y mucho menos justifique el ingreso tardío del expediente al despacho.

Por tanto, la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se predica del actuar de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, pues de la conducta desplegada al efectuar el pase al despacho del expediente de la referencia, se dio al traste con el cumplimiento del término perentorio para tales efectos, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud**, **celeridad**, **eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad **las funciones de su cargo**”.*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados”. (Subrayas y negrillas nuestras)

Corolario de lo anterior, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se declarará que en el trámite del proceso ejecutivo con radicación 130013103003-2009-00641-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, razón por la cual se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral de servicios del período 2020, así como la compulsión de copias ante la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, titular de esa agencia judicial, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia”.

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia fueran comunicadas de la presente decisión el día 28 de julio de 2020, la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, presentó recurso de reposición el día 12 de agosto del mismo año, esto es dentro de los 10 días de que trata el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 12 agosto de 2020, la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, manifestó su desacuerdo con la Resolución CSJBOR20-201 de 23 de julio de 2020. Expresó que existieron factores exógenos que incidieron en la demora en el trámite impartido al proceso ejecutivo objeto de la vigilancia judicial administrativa, por lo que en su sentir, esta corporación analizó las circunstancias del caso de manera objetiva desconociendo que no se pudo efectuar el pase al despacho pues existía imposibilidad material para ello.

Arguyó la servidora judicial, que al encontrarse terminado el proceso solo quedaba pendiente la entrega de títulos y su archivo, situación esta última que aconteció ante la inoperancia de las partes. Manifestó que ante una nueva solicitud de entrega de títulos se dispuso su desarchivo, dictándose el auto de 13 de marzo de 2017 en el cual se negó la solicitud de la parte ejecutada y se ofició al Juzgado Quinto Laboral de Montería para que informara si el proceso había regresado del tribunal y para que procediera a suministrar la información requerida; al no existir gestión alguna de las partes, en fecha 21 de junio del 2019 se procedió con el rearchivo del proceso.

Continuó diciendo la recurrente que, (...) *“desde que se recibió nuevamente la solicitud de entrega de título, se adelantó una exhaustiva búsqueda del expediente, inicialmente con resultados negativos donde se pensaba que se encontraba, no hubo omisión por parte de la suscrita quien impartió personalmente órdenes para la consecución de expediente y es de recordar que la labores secretariales son múltiples, pues también existen otros procesos que debe ser atendidos, era inminente la digitalización de las capetas, la entrada en funcionamiento de la nueva plataforma Tyba, la resolución de múltiples solicitudes y tareas que a diario se deben cumplir en la secretaria, no nos permitieron la ubicación del mismo, y gracias al proceso de digitalización el cual corrió por nuestra cuenta porque no se ha suministró lo recursos para ello, el expediente se encontró y paso al despacho para su resolución”*.

Por tanto, solicitó se revoque la decisión administrativa.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer totalmente la Resolución No. CSJBOR20-201 del 23 de julio de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla, en lo que respecta a los ordinales primero y cuarto.

2.3 El caso en concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rubén Darío Trejos Castrillón, en su calidad de agente especial interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, se dio respecto del proceso ejecutivo con el radicado No. 130013103003-2009-00641-00, que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, dado que desde el 9 de octubre de 2019 solicitó poner a disposición del demandante el depósito judicial No. 412070001395936, sin que el despacho judicial encartado hubiere dado trámite a su petición.

En el trámite de la actuación administrativa, se encontraron configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia atribuibles al actuar de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, por lo que mediante Resolución No. CSJBOR20-201 de 23 de julio de 2020 se dispuso ordenar la resta de un punto en el factor rendimiento del período calificable del año 2020 y compulsar copias del trámite administrativo ante la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3ª Civil del Circuito de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial, conforme al ámbito de su competencia.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-201 de 23 de julio de 2020. Manifestó que la decisión desconoció las circunstancias expuestas por ella, según las cuales existió imposibilidad material de efectuar al pase al despacho dentro del término establecido, atendiendo a que el expediente no se hallaba donde se pensaba, pero que, pese a ello, adelantó todas las diligencias a efectos de dar con su ubicación, lo que finalmente aconteció con ocasión del proceso de digitalización de los expedientes.

Así, se permite acotar la corporación, que tal y como se sostuvo en la resolución atacada, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la*

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

*congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

⁴ T-741-15.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional, está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior y (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁸.

Así pues, conforme a lo expuesto en el informe allegado⁹ y de las explicaciones dadas, esta corporación encontró demostrado dentro del proceso de la referencia con número de radicación 130013103003-2009-00641-00, que entre la fecha de radicación de la solicitud de entrega de título judicial y su pase al despacho transcurrieron 89 días hábiles, teniendo en cuenta que tal y como lo expuso la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, estuvo separada del cargo entre el 25 de octubre y el 5 de noviembre de 2019, por haber sido designada como clavera en las pasadas elecciones territoriales, la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2019 y el 11 de enero de 2020 y a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 31 de junio del presente año, por lo que se evidenció la mora injustificada en la que se encontró incurso el juzgado de conocimiento.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

⁹ Se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados al presente trámite administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Lo anterior se advirtió luego de realizar el análisis de la situación objeto de la vigilancia judicial administrativa, en contraste con lo preceptuado en el artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que se dijo que si bien la servidora judicial alegó que no efectuó el pase al despacho en forma inmediata por encontrarse el expediente archivado, no es menos cierto que, tal y como ella lo reconoció en los informes rendidos y en el recurso que se atiende, ese inconveniente se dio con ocasión de la búsqueda errada del proceso en un lugar distinto de aquel en que se encontraban los expedientes que habían sido archivados por segunda vez, lo que a juicio de esta corporación impidió impartir el trámite oportuno al memorial referenciado, sin que ello constituya una situación insuperable que permita su exculpación y mucho menos justifique el ingreso tardío del expediente al despacho, tal y como se sostuvo en la decisión recurrida, por lo que el cargo por ella esgrimido no tiene vocación de prosperidad.

Bajo esa misma línea argumentativa, se evidencia que la secretaria no realizó mayor diligencia para superar la mora en el pase al despacho, limitándose a justificar su incumplimiento en la búsqueda errada de las cajas que reposan en el archivo central de los expedientes que se encuentran archivados; sin embargo, no se encontró prueba, si quiera sumaria, que diera cuenta de que esa servidora judicial hubiera desplegado actuaciones para salirle al paso a las dificultades que impedían dar trámite a las mencionadas solicitudes.

Ahora, si bien como lo alegó la secretaria en el recurso de reposición, existen circunstancias excepcionales que exculpan a los servidores judiciales de la responsabilidad por inobservar los plazos judiciales, se reitera que distinto a lo planteado, en el presente asunto no se evidenció la configuración de dichos eventos; todo lo contrario, quedó sentado que la demora obedeció únicamente a la búsqueda del expediente en un lugar distinto al que se encontraba, pues aunado a ello, como lo reconoció, solo fue hallado el proceso de marras casualmente con ocasión del proceso de digitalización efectuado por el despacho, lo que permite concluir que la mora endilgada tuvo como causa la inobservancia de los deberes que como secretaria le asistían.

Por tanto, no encuentra este seccional mérito de prosperidad a los cargos esgrimidos por la recurrente, atendiendo a que lo que se evidencia es el incumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por lo que no hay lugar a reponer la decisión, tal y como se declarará.

Habiéndose dejado claro que el recurso no está llamado a prosperar, es preciso señalar que en la parte motiva de la resolución recurrida se estableció como sentido de la decisión la aplicación de los correctivos contenidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, consistentes en la resta de un punto en el factor rendimiento de la calificación integral de servicios del período 2020 de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, así como la compulsa de copias del trámite administrativo ante la titular de ese despacho judicial.

No obstante lo anterior, se tiene que en la parte resolutive de la Resolución CSJBOR20-201 de 23 de julio de 2020, se incurrió en error al omitir disponer la resta de puntos antes señalada, por lo que vale traer a colación lo dispuesto en el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de

transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Subrayas nuestras)

Ahora, debe precisar la sala que la corrección de errores por omisión de palabras cuando recae sobre la parte resolutive de una decisión administrativa no implica violación al principio de la *non reformatio in pejus* consagrado en el artículo 31 superior, el cual supone que al desatar un recurso no se podrá agravar la pena o sanción impuesta, principio que es aplicable en sede administrativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la presente decisión no agrava o desmejora la situación jurídica de la recurrente, pues como se ha sostenido, en las consideraciones de la Resolución CSJBOR20-201 del 23 de julio de 2020, se señaló el sentido de la decisión; sin embargo, se omitió dejar sentada la resta de puntos en la parte resolutive, lo que sin duda comporta un error por omisión de palabras, sin que ello configure en modo alguno la agravación de la sanción impuesta.

Así pues, atendiendo a que el error señalado no incide en el sentido de la decisión, pues como se ha sostenido, al exponer las razones de la decisión esta corporación dejó sentado los correctivos a que había lugar, se dispondrá en la presente actuación su corrección.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Corregir el error por omisión de palabras incurrido en el ordinal segundo de la Resolución CSJBOR20-201 del 23 de julio de 2020, la cual quedará así:

SEGUNDO: Restar un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del período 2020 de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, y compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3ª Civil del Circuito de Cartagena para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de la empleada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás, la Resolución No. CSJBOR20-201 del 23 de julio de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente resolución por correo electrónico a la recurrente, esto es, a la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, en los términos de los artículos 54, 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Resolución Hoja No. 9
Resolución No. CSJBOR20-244
2 de septiembre de 2020

QUINTO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3ª Civil del Circuito de Cartagena, conforme al artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
MP IELG/KYBS